



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIELA RAYO
ACCIONADO: JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-31-03-009-2022-00319-00
SENTENCIA: No. 126 Primera Instancia

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por **MARIELA RAYO** contra el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI, SECRETARÍA DE GOBIERNO CONVIVENCIA DE CALI, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, CENTRO DE ZONOSIS DE LA CIUDAD DE CALI, ESTACIÓN DE POLICÍA DECEPAZ, SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL – OFICINA DE ADULTO MAYOR**, por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, vivienda digna y otros.

ANTECEDENTES

La accionante relata los siguientes hechos relevantes: hace siete años el juzgado accionado ordenó proceso reivindicatorio y desalojo de bien inmueble que en vida pertenecía a su esposo **LUIS ANTONIO GARZON PINTO**, en ese entonces demandante, contra quien ocupa el bien su hija **DERLY YILNETH GARZON**, quien figura como demandada. Han pasado siete años sin que esta última pague el valor del canon de arrendamiento, impuesto predial. Su esposo, en vida, ante la deuda de un dinero, transfirió el bien inmueble a su nombre. Procedió ante el Juzgado 05 de Pequeñas Causas a solicitar el desalojo, no obstante, se han presentado inconvenientes como la presencia de extranjeros venezolanos armados con piedras dispuestos a agredir a la juez y policía, de ahí que se haya suspendido la diligencia, en otra oportunidad no se presentó el ICBF y el 21 de octubre no se realizó la diligencia porque no había policía disponible.

Se han vulnerado sus derechos al debido proceso, debido a las dilaciones injustificadas por parte de la Juez, la ineficacia del ICBF y de la Policía Nacional y de la Secretaría de Gobierno Convivencia y Seguridad de Cali.

Es una desafiante agresión, agrega, el actuar de **DERLY YILNETH GARZÓN**, quien en complicidad de su madre **María Noryis Moreno**, han tomado posesión del inmueble. No es permitido que se postergue o dilate la entrega del bien inmueble, desacatando una orden judicial. No desalojar el inmueble le causa perjuicios económicos y perjuicios al inmueble que está en precarias condiciones. Solicita se ordene el desalojo inmediato.

DESARROLLO PROCESAL

Admitida la acción de tutela en contra de **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI, SECRETARÍA DE GOBIERNO CONVIVENCIA DE CALI, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, CENTRO DE ZONOSIS DE LA CIUDAD DE CALI, ESTACIÓN DE POLICÍA DECEPAZ, SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL – OFICINA DE ADULTO MAYOR**, se ordenó la vinculación de las partes e intervinientes dentro del proceso verbal bajo radicado 2017-00487 promovido por **LUIS ANTONIO GARZÓN PINTO (Q.E.P.D.)** hoy **MARIELA RAYO GHAGUALA**, sucesora procesal como cónyuge superviviente, contra la señora **DERLY GILBER GARZÓN** y se solicitó el expediente para su inspección. Se ordenó igualmente la vinculación de **INSPECCIÓN DE POLICÍA CATEGORÍA ESPECIAL PERMANENTE DE SILOÉ TURNO No. 1– DRA.**

ELIZABETH BASTIDAS RIVERA, PERSONERÍA DISTRITAL DE CALI, POLICÍA NACIONAL – ESCUADRÓN MOVIL ANTIDISTURBIOS, ALCALDÍA DE CALI. En oportunidad, fueron allegadas las siguientes respuestas:

- La titular del **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI** allegó constancia de notificación a las partes, así como el expediente para su inspección, solicita el despacho se niegue el amparo pretendido por improcedente, en la medida que la tutela contra decisiones judiciales, únicamente procede por causales genéricas que en el caso concreto no se han configurado.

Indica que le correspondió conocer la demanda verbal de reivindicación de dominio de mínima cuantía presentada en la ventanilla del despacho el día 1º de septiembre de 2017, propuesta por el señor LUIS ANTONIO GARZÓN PINTO contra la señora DERLY YILBERTH GARZÓN MORENO, radicada bajo el número 760014189005-2017-00487-00. El día 03 de octubre de 2017, mediante Auto No. 1713, se admitió y procedió a imprimirle el trámite dispuesto en el artículo 368 del Código de General del Proceso, la demandada se notificó por aviso y no se pronunció dentro del término legal concedido. Trabada la relación jurídica procesal y teniendo en cuenta que la convocada guardó silencio, procedió a dictar sentencia No 161 del 24 de mayo de 2018. Por solicitud de la apoderada judicial de la parte actora se fijó fecha mediante providencia 1375 de fecha 20 de junio de 2018, para diligencia de desalojo el día 4 de julio de 2018; que llegada la fecha se procedió a realizar la misma, para lo cual acudió acompañado de las entidades pertinentes para tal efecto, sin embargo la comunidad se unió para impedir el desalojo y al no darse las condiciones de seguridad para llevarlo a cabo, la apoderada judicial del actor pidió la suspensión de la misma, lo cual fue aceptado por el Despacho.

Que la señora MARIA NORIS MORENO como agente oficiosa de su hija DERLY YILBERTH GARZÓN MORENO, posteriormente, la señora DERLY YILBERTH GARZÓN MORENO, y MARÍA GONZÁLEZ, como agente oficiosa de la menor LUCIANA GUZMÁN GARZÓN, presentaron tutelas contra su despacho, que correspondieron por reparto al Juzgado 18 Civil del Circuito de Cali, Juzgado 6 Civil del Circuito de Cali y Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali, despachos judiciales que respectivamente profirieron sentencias negando por improcedente el amparo constitucional, decisiones que fueron objeto de impugnación, obteniendo finalmente confirmación por parte del H. Tribunal Superior de Cali - Sala Civil.

Posteriormente, la parte actora solicitó nuevamente fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de desalojo y entrega del inmueble génesis del presente asunto, por lo que se comisionó a la Alcaldía de Santiago de Cali - Secretaría de Gobierno, mediante Auto 2060 de fecha 18 de septiembre de 2018. De las diligencias efectuadas por la Secretaría de Gobierno en fechas 30 de noviembre de 2018 y 13 de diciembre de esa anualidad, no pudo llevar a cabo la diligencia, la primera en razón a que se encontraba una menor discapacitada dentro del inmueble y no se hizo presente la funcionaria de la personería; además, *“se encuentran camarógrafos y fotografías de un canal comunitario filmando y realizando registro fotográfico de lo que está aconteciendo en el sitio; hacen presencia además personas que se identifican como veedores ciudadanos quienes nos constriñen y nos insultan con palabras como ladrones y abogada tinterilla”* (ver folio 120); en la segunda, porque después de una espera de 40 minutos la parte interesada *“no tenía listo el cerrajero”* y teniendo en cuenta que las diligencia en dicho sector se había vuelto *“compleja”*.

Mediante Auto 228 de fecha 5 de febrero de 2019, se comisionó nuevamente a la Alcaldía de Santiago de Cali - Secretaría de Gobierno, mediante despacho comisorio No. 02, comisorio devuelto por la entidad por razones de seguridad.

Que en busca de ejecutar providencia No. 161 de fecha 24 de mayo de 2018, el despacho mediante Auto 1316 de fecha 31 de mayo de 2019 fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega de inmueble al señor GARZÓN PINTO y teniendo de presente la situación de seguridad en el sector, la problemática social suscitada a raíz de este desalojo, se requirió el acompañamiento de la Policía Nacional, Personería Municipal, ICBF, Escuadrón Móvil Antidisturbios –ESMAD-, Zoonosis, Secretaría de Bienestar Social –Oficina Adulto Mayor-, Policía Infancia y Adolescencia y realizó las advertencias necesarias a la parte demandante.

Agrega que, la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional seleccionó la tutela instaurada por la señora DERLY YILBERTH GARZÓN MORENO, demandada dentro del proceso reivindicatorio, y mediante sentencia de tutela T353 de fecha 5 de agosto de 2019, resolvió: *“Primero: CONFIRMAR la sentencia proferida el 28 de enero de 2019 por la Sala de Decisión del Tribunal*

Superior del Distrito Judicial de Cali, que a su vez confirmó la dictada el 27 de noviembre de 2018 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, en la que declaró la improcedencia de la acción de tutela instaurada por Derly Yilbert Garzón Moreno contra el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI, y la Secretaría de Justicia y Seguridad de esa misma ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Segundo: LEVANTAR la medida provisional de suspensión de la diligencia de entrega de bien inmueble, cuya restitución se ordenó mediante sentencia de 24 de mayo de 2018, proferida por el sentencia proferida JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI, conforme lo expuesto en esta decisión. Por consiguiente la autoridad judicial atrás nombrada deberá continuar con el trámite pertinente.”

Que mediante Auto 2980 de fecha 13 de diciembre de 2019, fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega el día jueves 30 de enero de 2020, la cual se procedió a suspender como quiera que los vecinos impiden efectuar la diligencia, además no se hizo presente el ICBF y por solicitud de Infancia y Adolescencia, Personería Municipal y en aras de no vulnerar ningún derecho y ofrecer garantías a los funcionarios, abogados y partes se suspende la diligencia.

Por medio del Auto No. 216 de 3 febrero de 2020, se fijó nuevamente fecha para llevar a cabo la diligencia, siendo programada para el día 19 de marzo de 2020, la cual no se puede llevar a cabo por la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia Coronavirus Covid 19, la cual fue declarada por el Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, donde se decretó el aislamiento preventivo.

Mediante Auto No. 973 de 10 de agosto de 2020 y de conformidad con la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, párrafos 1,2 y 3 que adicionó el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, comisionó a la Alcaldía de Santiago de Cali para la práctica de la diligencia.

La Inspección Permanente de Policía Turno No. 3 de la Secretaría de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, fijó fecha para llevar a cabo a diligencia de desalojo siendo programada para el 10 de marzo de 2021, una vez en el sitio de la diligencia se le concedió el uso de la palabra a la demandada quien manifestó: *“Está de acuerdo en que se le entregue el 33.3% del porcentaje que le corresponde como hija de mi mandante una vez se venda el inmueble junto con el avalúo respectivo para determinar su valor comercial y el 66.6% se entregaría a los otro dos hijos de mi mandante toda vez que son mayores de edad en la escritura pública firmaría por parte de la señora MARIELA cónyuge de mi mandante y los tres hijos de nombres LUIS FERNANDO GARZON FLOREZ Y ERIKA GARZON FLOREZ y la demandada(...)*”, por lo que solicita la suspensión de la diligencia para efectos conciliatorios con la parte demandada.

Seguidamente la Inspectora de Policía Urbana Categoría Especial – Inspección de Policía Permanente de Siloé, fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega de bien inmueble programada para 21 de mayo de 2021, no obstante, el apoderado judicial solicitó suspensión de la misma.

Posteriormente, la misma Inspección de Policía fijó fecha para el 15 de octubre 2021 y en curso de la misma el apoderado judicial de la señora MARIA NORYS MORENO MORENO madre de la demandada formuló oposición que es devuelta al Despacho y resuelta por Auto No. 2145 del 20 de octubre de 2021, rechazando de plano por no ser compatible con las reglas de oposición a la entrega consagradas en el Art. 309 del CGP.

La Inspectora de Policía Permanente Turno No. 3 fijó fecha nuevamente para el día 14 de diciembre del 2021 una vez en el inmueble y en curso de la diligencia, se le concede el uso de la palabra a la demandada quien manifestó: *“La parte demandada reconoce como única propietaria a la señora MARIELA RAYO CHAGUALA, ésta última expresa su voluntad de conceder un plazo máximo hasta marzo del 2022 para efectos de vender el inmueble, mientras se genera ese plazo la demandada no impedirá mostrar la casa a los posibles compradores. Con la venta de la casa se aspira a recaudar un dinero que será repartido de la siguiente manera: un 50% dividido en iguales partes para los hijos del señor que son 3, el otro 50% producto de la venta será repartido en partes iguales entre la señora MARIELA RAYO CHAGUALA y la Sra. MARIA NORYS MORENO MORENO, este acuerdo es voluntad de las partes y cualquier incumplimiento el mismo dará lugar a la restitución inmediata del inmueble”* por lo que la diligencia fue suspendida. No obstante, la Inspectora al momento de la diligencia les indicó: *“Por otra parte se les pone de presente a las partes que en caso de incumplimiento al acuerdo no es la inspección de policía la entidad competente para dirimir, así mismo se aclara que en caso de solicitar nueva fecha para la continuación de la diligencia en caso incumplimiento la misma se fijará de conformidad con la agenda que maneja el despacho la cual ya se encuentra para mediados del segundo semestre del 2022”*.

El 17 de marzo de 2022, el apoderado de la parte demandante manifiesta que la demandada acuerdo por lo que solicita se comisione nuevamente para llevar a cabo la diligencia de entrega.

El Despacho mediante Auto No. 704 del 18 de abril de 2022 se remitió a la Alcaldía de Cali encontrándose a la fecha pendiente de la realización de la misma por parte de dicho comisionado, pues tal como les fue indicado en la última fecha fijada para la realización de la diligencia, debían estar acorde a la agenda de dicho Despacho el cual se encontraba a mediados del segundo semestre de 2022.

Considera que su actuar estuvo ceñido a la legalidad y no se puede tener por arbitrario, ratifica la no vulneración de derechos fundamentales y se sirva despachar de forma negativa las suplicas de la tutela.

-La **INSPECCIÓN DE POLICÍA CATEGORÍA ESPECIAL PERMANENTE DE SILOÉ**, en cabeza del Inspector Edwin Fierro Velásquez, turno No. 2, señaló que a la fecha todavía tiene despachos comisorios que están pendientes de ejecutar de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022. Para el caso en concreto, señala que el despacho comisorio numero 003 proferido por el juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Civil Municipal de oralidad, fue asignado a su despacho por reparto el día 24 de mayo del 2022, luego de estudiar el despacho comisorio se envía notificación de fijación de fecha para la diligencia para el día 10 de agosto del 2022. El día 10 de agosto, el despacho se dirige a la dirección objeto de la diligencia, se evidencia una menor de edad de nombre LUCIANA GUZMÁN GARZÓN y en vista que el ICBF no hizo presencia en el lugar de la diligencia se decide por parte de mi despacho a suspenderla en pro de no vulnerar derechos constitucionales, reprogramando la diligencia para el 12 de octubre del 2022. El día 21 de octubre el despacho a su cargo se dirige a la dirección objeto de la diligencia, el despacho recibe una llamada telefónica de la estación de policía Decepez informando que a raíz de un desalojo de mayor envergadura en Cauquita, no tenían personal disponible para realizar la diligencia. Verificando la agenda se le fija fecha al despacho comisorio número 003 para el día 31 de enero del 2023 hora 08:30 am; el Inspector solicita a este despacho conecedor de la tutela, que, le sea notificada de la fijación de fecha de la diligencia a la accionante. Arguye que habiéndose fijado fecha por parte de su despacho, solicita se proceda al archivo de la acción de tutela ya que este se configura como un hecho superado.

- La **SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL DE LA ALCALDIA DE CALI** indicó que la acción de tutela no es procedente, arguye ejercer siempre sus funciones en cumplimiento de la constitución y la ley, señala que la acción constitucional es un mecanismo excepcional, y no se observa trasgresión de garantías fundamentales, solicita su desvinculación.

- La **PERSONERIA DISTRITAL DE CALI** responde que sus funciones se encuentran consagradas en el artículo 118 de la Constitución Política, que fue notificado por el Inspector Categoría Especial con turno permanente No. 2 para hacer acompañamiento a la diligencia de desalojo programada para el día 21 de octubre de 2022, agrega que fue radicada por parte del apoderado de la accionante solicitud de acompañamiento judicial para la misma fecha, señala que la personería no pudo asistir a través de la Personera Delegada Mercedes Hurtado, toda vez que se encontraba programada la diligencia de desalojo del predio Cauquita en el Corregimiento de Navarro, por lo tanto, no contaba con logística interna y externa para asistir a la diligencia programada por el Inspector. Señala que se encuentra pendiente de la fijación de nueva fecha para la diligencia objeto de la tutela, de ahí que no evidencia trasgresión a los derechos fundamentales de la accionante.

-El **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** contesta que no le constan los supuestos fácticos descritos por la parte accionante, lo que impide pronunciarse sobre la veracidad de estos. Sin embargo, señala que el Defensor de Familia del Centro Zonal Competente del ICBF es competente para prestar acompañamiento a las diligencias de desalojo en las que se encuentren involucrados niñas, niños y adolescentes, en garantía de sus derechos, previa convocatoria de la autoridad a cuyo cargo se encuentre dicho procedimiento, por lo que, estará presta a brindar el acompañamiento que se requiera a través del Defensor de Familia del Centro Zonal Competente territorialmente. Solicita su desvinculación.

-La **ESTACIÓN DE POLICIA DECEPAZ** manifiesta que su unidad policial ha estado en oportuna disposición de brindar el acompañamiento de seguridad a los funcionarios o personas encargadas de hacer cumplir el fallo proferido por el Juez Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, que para el día 21 de octubre del año en curso no se pudo prestar acompañamiento en la medida que en la zona se realizaba desalojo de gran magnitud (desalojo Aldobea y Villa Mercedes) con mil uniformados atendiendo el lugar, dentro de los cuales se

encontraba el personal del grupo UNDMO antes ESMAD. Solicita su desvinculación.

-La **ALCALDÍA DE CALI** señala que, frente a los hechos de la tutela no le constan por el desconocimiento de los aspectos personales ahí afirmados, señala que los hechos vinculan a la Secretaria de Gobierno, Estación de Policía DECEPAZ, Centro de Zoonosis y Secretaria de Bienestar Social, ICBF y al Juzgado accionado, que la situación que se expone en la tutela, debe ser resuelta por la Doctora ELIZABETH BASTIDAS RIVERA Inspectora Urbana de Policía de Categoría especial

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial rápido y eficaz, para garantizar los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o privada. La tutela es eminentemente subsidiaria y solo admisible en ausencia de otros medios de defensa judicial. Excepcionalmente, procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- Problema jurídico y estructura de la decisión.

Corresponde al despacho determinar si es procedente la acción de tutela para ordenar el desalojo del bien objeto de entrega, dentro del proceso verbal con radicado 2017-00487-00 promovido contra la señora DERLY YILBERT GARZÓN MORENO que cursa en el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI, a causa de la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Con ese objetivo, el juzgado repasará la jurisprudencia constitucional relativa a la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, la mora judicial, la carencia actual del objeto de la tutela por hecho superado, para finalmente decidir el caso concreto.

3.- Procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales.

La Corte Constitucional, en sólida línea jurisprudencial, ha decantado las causales o requisitos, generales y específicos, que permiten la intervención del juez constitucional frente a providencias judiciales. Los requisitos generales son los siguientes¹:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. [...]

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. [...]

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. [...]

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. [...]

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible” [...].

f. Que no se trate de sentencias de tutela”.

Los requisitos específicos se predicán de la decisión judicial y se han identificado como²:

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

¹ T-173 de 1993, SU-159 de 2000, T-504 de 2000, T-315 de 2005, C-590 de 2005, T-637 de 2010, T-288 de 2011, T-125 de 2012, SU-158 de 2013 y T-059, T-060, T-104, T-107 de 2014, T-006 de 2015, SU113 de 2018, SU-566 de 2019 y SU-143 de 2020 de la Corte Constitucional, entre muchas otras.

² Sentencias T-606 de 2004, C-590 de 2005, T-958 de 2005, T-842 de 2006, SU-891 de 2007, T-240 y T-1275 de 2008, T-934 de 2009, T-103 de 2010, T-288, T-649, T-656, T-695 de 2011, T-107 de 2012, T-001, T-007, T-019 de 2012, SU-158 de 2013 y T-059, T-060, T-104, T-107, T-399, T-518, T-537, T-609 de 2014, T-006 de 2015, SU-632 de 2017, T-033 de 2020 y SU-080 de 2020.

- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
- i. Violación directa de la Constitución”.

4.- La mora judicial.

“La mora judicial -precisa la Corte Constitucional- es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

En la misma providencia hacen referencia al contenido del derecho fundamental a la administración de justicia, el cual se encuentra relacionado con los deberes del Estado frente a sus habitantes divididos principalmente en las obligaciones de respetar, proteger y realizar, en otras palabras, el Estado debe: (i) abstenerse de adoptar medidas discriminatorias o que obstaculicen el acceso a la justicia y su realización, (ii) impedir la interferencia o limitación del derecho y (iii) facilitar las condiciones para su goce efectivo.

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia y la procedencia de la acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la administración de justicia en casos donde exista mora judicial.

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

Como corolario a lo anterior, cuando el juez de tutela se encuentre resolviendo un caso en el que es evidente la configuración de una mora injustificada, la procedencia del amparo es razonable, máxime si esto conlleva a la materialización de un daño que genera un perjuicio irremediable. En esta providencia, en aras de proteger el derecho fundamental al acceso de justicia, se facultó al juez constitucional a ordenar “que se proceda a resolver o que se observen con diligencia los plazos previstos en la ley, lo que en la práctica significa una posible modificación en el sistema de turnos”.

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

En el mismo sentido, la sentencia precitada abordó la posición que debe tomar el juez de tutela ante los casos de mora judicial justificada, cuenta con tres alternativas distintas de solución: (i) “negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia,

por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad”, (ii) ordenar “excepcionalmente la alteración del orden para proferir el fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado. Frente a las alternativas propuestas, en aquellos casos en que se está ante la posible materialización de un daño cuyos perjuicios no puedan ser subsanados (perjuicio irremediable), si las circunstancias así lo ameritan y teniendo en cuenta el carácter subsidiario de la acción, en los términos previstos en el artículo 86 del Texto Superior, (iii) también se puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada.”³

5.- Carencia actual del objeto de la tutela por hecho superado.

“En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

32. En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

33. La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario” (resaltado fuera del texto).

34. En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.

35. Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que “no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”. Sin embargo, agregó que si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración.”⁴

6.-Del caso concreto

Por *sindéresis* y con el fin de estudiar la procedibilidad del amparo constitucional que se predica, el juzgado iniciará haciendo un recuento sucinto de las actuaciones del proceso verbal con radicado 2017-00487-00 promovido por el señor LUIS ANTONIO GARZÓN PINTO (Q.E.P.D) hoy por la señora MARIELA RAYO, como cónyuge supérstite, contra la señora DERLY YILBERT GARZÓN MORENO, que cursa en el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI, tal como se hace a continuación:

-El señor LUIS ANTONIO GARZÓN PINTO, promovió proceso VERBAL DE REIVINDICACIÓN DE DOMINIO DE MÍNIMA CUANTÍA, el día 01 de septiembre de 2017, contra la señora DERLY YILBERTH GARZON MORENO, radicada bajo el número 760014189005-2017-00487-00, correspondiéndole conocer al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

- Inicialmente se inadmitió la demanda, no obstante, una vez subsanada, el día 03 de octubre de

³ Corte Constitucional, sentencia T-052 de 2018.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-086 de 2020.

2017, mediante Auto No. 1713, se admitió y procedió a imprimirle el trámite dispuesto en el artículo 368 del Código de General del Proceso (Folio 31 Anexo 01 Demanda Expediente virtual)

-La demandada se notificó por aviso y no se pronunció dentro del término legal concedido. (Folio 78-85 Anexo 01 Demanda Expediente virtual)

-Teniendo en cuenta que la convocada guardó silencio, el Juzgado accionado, procedió a dictar sentencia No. 161 del 24 de mayo de 2018, ordenando la reivindicación del inmueble (Folio 105-112 Anexo 01 Demanda Expediente virtual).

-Mediante providencia 1375 de fecha 20 de junio de 2018, se fijó fecha para diligencia de desalojo para el día 4 de julio de 2018 (Folio 115 Anexo 01 Demanda Expediente virtual), al realizar la diligencia la comunidad se unió para impedir el desalojo y al no darse las condiciones de seguridad para llevarlo a cabo, la apoderada judicial del actor pidió la suspensión de la misma, lo cual fue aceptado por el Despacho. (Folio 135 a 138 Anexo 01 Demanda Expediente virtual)

-Se observa en el expediente que, la señora DERLY YILBERTH GARZÓN presentó tutelas contra el despacho accionado, en dos oportunidades, arguyendo la vulneración de su debido proceso, que correspondieron por reparto al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali y al Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali, en ambos escenarios se profirió sentencias negando por improcedente el amparo constitucional. La sentencia proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali fue objeto de impugnación, obteniendo finalmente confirmación por parte del H. Tribunal Superior de Cali - Sala Civil (Anexos 13 y 14).

-Posteriormente, mediante Auto 2060 de fecha 18 de septiembre de 2018, el juzgado accionado procedió a fijar nueva fecha para la diligencia de entrega del bien, esta vez comisionando a la Alcaldía de Cali para su realización (Folio 140-143 Anexo 01 Demanda Expediente virtual). La Secretaría de Gobierno realizó actuaciones obedeciendo el despacho comisorio en fechas 30 de noviembre de 2018 y 13 de diciembre de 2018, sin embargo, en la primera diligencia no se pudo llevar a cabo, toda vez que, se encontraba una menor discapacitada dentro del inmueble y no se hizo presente la funcionaria de la Personería. Además de presencia de veedores ciudadanos quienes constriñen e insultan a los funcionarios y en la segunda diligencia porque después de una espera de 40 minutos la parte interesada “no tenía listo el cerrajero” y teniendo en cuenta que las diligencia en dicho sector se había vuelto “compleja”. (Folio 151-155 Anexo 01 Demanda Expediente virtual)

-Mediante Auto 228 de fecha 5 de febrero de 2019 se comisionó nuevamente a la Alcaldía de Santiago de Cali-Secretaría de Gobierno mediante, despacho comisorio No 02, comisorio devuelto por la entidad por razones de seguridad.(Folio 171-172 Anexo 01 Demanda Expediente virtual)

-De manera recurrente se realizó por parte del Juzgado accionado, despachos comisorios en busca de ejecutar providencia No. 161 de fecha 24 de mayo de 2018, en el mes de febrero de 2019, mediante auto del 05 de febrero de 2019 se comisionó nuevamente a la alcaldía de Cali para diligencia de entrega de bien inmueble (Folio 245 a 346 Anexo 01 Demanda Expediente virtual) Despacho comisorio que fue devuelto sin tramitar por la Oficina de comisiones, invocando el Acuerdo No PSAA14-10078 fundado en que los Juzgado de Pequeñas Causas deben adelantar sus propias diligencias, sin embargo, mediante auto interlocutorio No 626 del 15 de marzo de 2019, el juzgado decidió devolver el despacho comisorio atendiendo los argumentos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil con Ponencia de la Magistrada Margarita Cabello, radicación 76111-22-13-000-2017-00310-01 del 19 de diciembre de 2017, manifestando hacer uso de su facultad jurisdiccional para acudir a otros servidores cuya función es la de ejecutar para que concurren con su gestión a dar efectividad a las órdenes judiciales (Folio 249 Anexo 01 Demanda Expediente virtual). Sin embargo, se observa constancia secretarial de la diligencia devuelta sin practicar del 31 de mayo de 2022.

-Mediante Auto 1316 de fecha 31 de mayo de 2019 fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega de inmueble al señor GARZÓN PINTO y teniendo de presente la situación de seguridad en el sector, la problemática social suscitada a raíz de este desalojo, se requirió el acompañamiento de la Policía Nacional, Personería Municipal, ICBF, Escuadrón Móvil

Antidisturbios –ESMAD-, Zoonosis, Secretaría de Bienestar Social –Oficina Adulto Mayor-, Policía Infancia y Adolescencia y realizo las advertencias necesarias a la parte demandante. (Folio 321 Anexo 01 demanda -Expediente digital) Se fijo fecha para la diligencia para el día 26 de junio de 2019.

-El 05 de Junio de 2019 la SALA OCTAVA DE REVISION DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL seleccionó la tutela instaurada por la señora DERLY YILBERTH GARZÓN MORENO, demandada dentro del proceso reivindicatorio proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali (Folio 343 Anexo 01 Demanda- expediente digital), razón por la cual mediante auto del 14 de junio de 2019 proferida por el Alto Tribunal, se ordenó la suspensión de la diligencia de desalojo anteriormente programada (Folio 384 – 393 Anexo 01 demanda – expediente digital)

- Mediante sentencia de tutela T-353 de fecha 5 de agosto de 2019, el Alto Tribunal decidió confirmar el fallo del Juzgado Sexto Civil del Circuito, ordenó el levantamiento de la suspensión y dispuso que el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple reanude el trámite correspondiente. (Folio 401-436 Anexo 01 demanda – expediente digital)

-Mediante auto 2200 del 05 de septiembre de 2019, el juzgado dispuso fijar fecha para diligencia de desalojo para el día 3 de octubre de 2019 a las 8:00am. (Folio 444-445 Anexo 01 demanda – expediente digital), la cual se suspendió por Auto 2421 del 02 de octubre de 2022, en razón a acción de tutela promovida por menor de edad que habita el inmueble objeto de desalojo a través de agente oficioso María Eugenia González Gil veedora ciudadana, la cual fue conocida por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali (folio 481 Anexo 01 demanda expediente digital), tutela que culminó con providencia del 16 de octubre, negando el amparo promovido bajo la conclusión que el Juzgado Quinto de Pequeñas causas, no había trasgredido derechos de la menor de edad, pues la diligencia contaba con la invitación de organismos establecidos para garantizar los derechos de todas las personas involucradas, incluso el centro de zoonosis. (Folio 522 Anexo 01 Demanda Expediente electrónico) Providencia que fue impugnada y confirmada por el Tribunal Superior de Cali en providencia del 28 de noviembre de 2019 (Folio 548-554 Anexo 01 Demanda Expediente digital)

-Mediante Auto 2721 del 06 de noviembre de 2019, se dispuso autorizar a la señora MARIELA RAYO como tutora del señor demandante LUIS ANTONIO GARZON PINTO en razón a sus padecimientos médicos. (Folio 535 Anexo 01 Demanda Expediente electrónico)

-Mediante Auto 2980 de fecha 13 de diciembre de 2019, el juzgado accionado fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega el día jueves 30 de enero de 2020, llegado el día de la diligencia, se procedió a suspender como quiera que los vecinos impiden efectuar la diligencia, el escuadrón móvil antidisturbios interviene para impedir la agresión a los funcionarios, no se hizo presente el ICBF existiendo menores de edad en el inmueble quienes se asoman por el balcón llorando, por solicitud de Infancia y Adolescencia y en aras de no vulnerar ningún derecho y ofrecer garantías a los funcionarios, abogados y partes se suspende la diligencia.

-Por medio del Auto No. 216 de 3 febrero de 2020 se fija nuevamente fecha para llevar a cabo la diligencia, siendo programada para el día 19 de marzo de 2020, la cual no se puede llevar a cabo por la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia Coronavirus Covid 19, la cual fue declarada por el Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, donde se decretó el aislamiento preventivo.

-Mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del Consejo Superior de la Judicatura, se suspenden los términos procesales hasta el 20 de marzo de 2020 en atención a la pandemia COVID 19, términos que se suspendieron hasta el 01 de agosto. Mediante auto 793 del 09 de julio de 2020, se hace referencia a el Acuerdo PCSJ 20 11581 del 27 de junio de 2020 por medio del cual se levantó la suspensión de términos judiciales, en la cual también se precisó la no prestación presencial al público, se consideró también los riesgos a los que se verían expuestos los funcionarios, la comunidad y las partes en el proceso de desalojo, se resolvió no fijar fecha de diligencia desalojo en atención al aislamiento preventivo por la pandemia COVID.

-Mediante Auto No. 973 de 10 de agosto de 2020 se consideró la suspensión de las diligencias hasta el 31 de agosto de 2020 de conformidad al Acuerdo 11597 de 2020 y de conformidad con la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, párrafos 1,2 y 3 que adicionó el artículo 38 de la Ley 1564

de 2012, comisionó a la Alcaldía de Santiago de Cali para la práctica de la diligencia de desalojo. (Folio 652-653 Anexo 01 Demanda Expediente electrónico) Librando despacho comisorio No 1 (Anexo 02)

-El 22 de diciembre de 2020 es repartido el despacho comisorio a la Inspección Permanente de Policía Turno No. 3 de la Secretaría de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali (Anexo 10 Folio 2 Expediente digital) y se fijo fecha para diligencia de desalojo el 10 de marzo de 2021 a las 8:00am (Folio 52 Anexo 10 Objeción Expediente digital)

-Llegado el 10 de marzo de 2021, se desarrolla la diligencia, no obstante, el apoderado de la demandante solicita el uso de la palabra y solicita se suspenda la diligencia para llegar a un acuerdo conciliatorio con un plazo de 30 días, de no llegar a un acuerdo solicita se reanude la diligencia (Folio 76 Anexo 10 Objeción Expediente digital). Vencido el término, solicitó fijación de nueva fecha, la cual se programó para el día 21 de mayo de 2021 por parte de la inspección Permanente de Policía Turno No. 3 (Folio 100 Anexo 10 Expediente digital), de la cual se solicita aplazamiento por parte del apoderado de la demandante (Folio 109 Anexo 10 Expediente digital), accediendo a la pretensión, se reprograma para el día 15 de septiembre de 2021, por parte de la Inspección de Policía.

-El 06 de septiembre de 2021, la señora MARIELA RAYO informa del deceso del demandante LUIS ANTONIO GARZÓN PINTO y se tiene mediante auto 1791 de 07 de septiembre de 2021, como sucesora procesal (Anexo 05 Expediente virtual). Por esta razón, se suspendió la diligencia del día 15 de septiembre de 2021. Y se resolvió fijar fecha para el 15 de octubre de 2021 (Folio 150 Anexo 10 Expediente electrónico).

-Una vez en el sitio de la diligencia se le concedió el uso de la palabra a la demandada quien manifestó: *“Está de acuerdo en que se le entregue el 33.3% del porcentaje que le corresponde como hija de mi mandante una vez se venda el inmueble junto con el avalúo respectivo para determinar su valor comercial y el 66.6% se entregaría a los otro dos hijos de mi mandante toda vez que son mayores de edad en la- escritura pública firmaría por parte de la señora MARIELA cónyuge de mi mandante y los tres hijos de nombres LUIS FERNANDO GARZON FLOREZ Y ERIKA GARZON FLOREZ y la demandada(...)*”, por lo que solicita la suspensión de la diligencia para efectos conciliatorios con la parte demandada (Folio 208 -211 Anexo 10 Objeción Expediente virtual). Y formulo oposición en los siguientes términos:

“Refirió lo previsto en el No. 4 del artículo 309 del C.G.P. en consonancia con el artículo 378 “Entrega de la cosa por el tradente al adquirente” y adujo que, quien debe estar entregando el inmueble es el vendedor, señor LUIS ANTONIO GARZÓN(Q.E.P.D) a la señora adquirente MARIELARAYO CHAGUALA, en razón a que, quien debe hacer la entrega no es la demandada dentro del proceso verbal reivindicatorio que es la hija del demandado, y luego indicó “se corrige demandante Sra. DERLI YILBERT GARZON MORENO quien nació y crio en este mismo inmueble, por lo que en este momento este es poseedora de este inmueble objeto de entrega del mismo”.2)Luego adujo que, conforme a lo previsto en la parte final del artículo 121 del C.G.P. el cual establece que la duración del proceso que no puede exceder de 1 año, será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido la competencia para emitir la respectiva providencia que en este caso sería la de ordenar el desalojo de quienes son propietarios y poseedores del inmueble.3)Y finalmente, indicó que, en el Certificado de Tradición del bien inmueble génesis del presente proceso, se observa en la Anotación No. 18 una corrección respecto del valor del avalúo del bien inmueble, por lo cual pidió la nulidad de la venta ante la Notaría Tercera, pues aduce que se trata de una venta simulada, que da lugar a terminar el proceso y además se le debe informar que juez tiene la competencia para conocer del mismo.” (Folio 2 Anexo 12 Expediente digital)

-Oposición que fue resuelta por Auto No. 2145 del 20 de octubre de 2021, rechazando de plano por no ser compatible con las reglas de oposición a la entrega consagradas en el Art. 309 del CGP. Y se ordena la devolución del despacho comisorio (Folio Anexo 10 expediente digital)

Posteriormente, la Inspectora de Policía Permanente Turno No. 3 fija fecha nuevamente para el día 14 de diciembre del 2021 (Folio 33 Anexo 14 Expediente digital) una vez en el inmueble y en curso de la diligencia, se manifiesta un acuerdo a voluntad de las partes, por lo que la diligencia fue suspendida. No obstante, la Inspectora al momento de la diligencia les indicó: *“que en caso de incumplimiento al acuerdo no es la inspección de policía la entidad competente para dirimir, así mismo se aclara que en caso de solicitar nueva fecha para la continuación de la diligencia en caso incumplimiento la misma se fijará de conformidad con la agenda que maneja el despacho la cual ya se encuentra para mediados del segundo semestre del 2022”*. (Anexo 18 Folio 338 Expediente digital)

-El 17 de marzo de 2022, el apoderado de la parte demandante manifiesta que la demandada no llevo a algún acuerdo por lo que solicita se comisione nuevamente para llevar a cabo la diligencia de entrega. De ahí que el despacho accionado, mediante Auto No. 704 del 18 de abril

de 2022 se remitió comisionando a la Alcaldía de Cali, mediante despacho comisorio No. 3 para la diligencia de desalojo siendo esta la última diligencia realizada por el juzgado accionado. (Anexo 22 expediente digital)

-El despacho comisorio le correspondió por reparto a la Inspección de Policía Permanente Turno No. 2, reparto realizado el 24 de mayo de 2022, fijando fecha para el día 10 de agosto de 2022. Siendo 10 de agosto de 2022 se evidenció por parte del Inspector, la presencia de una menor de edad de nombre LUCIANA GUZMAN GARZON y en vista que el ICBF no hizo presencia en el lugar de la diligencia se decide suspenderla en aras de no vulnerar derechos constitucionales, reprogramando la diligencia para el 21 de Octubre del 2022, verbalmente con el abogado apoderado se acuerda reprogramar la diligencia para el día 21 de octubre (Folio 32 y 33 Anexo 07 Respuesta Inspección de Policía Turno No2)

- El día 21 de octubre, se lleva a cabo la diligencia, el despacho del inspector recibe una llamada telefónica de la Estación de policía Decepez informando que, a raíz de un desalojo de mayor envergadura en cauquita, no tenían personal disponible para realizar la diligencia, se reprograma la diligencia para el día 31 de enero de 2023 (Folio 69 Anexo 07 Respuesta Inspección de Policía Turno No2)

Pues bien, como lo primero que debe comprobarse es la procedibilidad de la acción, el juzgado debe estudiar si en el asunto se encuentra acredita la legitimación en la causa. A ese propósito, en cuanto a la legitimación por activa y pasiva no hay reparos, en la medida que es la cónyuge superviviente del demandante dentro del proceso con radicado 2017-00487 quien inicia el amparo en contra del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, instancia que es cuestionada en sede constitucional, por una eventual mora judicial en el proceso judicial, respecto del desalojo del bien inmueble objeto de proceso verbal, en el cual se dictó sentencia ordenando su entrega. Igual situación se predica de la inmediatez en la medida que del plenario se puede observar que la última diligencia de entrega de bien inmueble se llevó a cabo en el mes de octubre de 2022 y el amparo se interpuso el día 21 de octubre de 2022, siendo la acción constitucional interpuesta de forma tempestiva.

Ahora bien, para efectos de estudiar la subsidiariedad de esta solicitud de amparo, debe decirse que la accionante ha solicitado a través del amparo constitucional que se ordene la entrega del bien inmueble conforme lo ha ordenado el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Al respecto, debe indicarse que la pretensión de la accionante es improcedente para ventilarse en este escenario judicial, en la medida que, atendiendo el carácter subsidiario de esta acción constitucional, es ante el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, el escenario donde debe la accionante resolver su pretensión, sin que este operador judicial pueda desplazar la competencia del juzgado accionado. Asimismo, se descarta la amenaza u ocurrencia de perjuicio irremediable a los derechos fundamentales de la tutelante.

No obstante, en la medida que la accionante ha dirigido la acción de amparo contra el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, sin que determine en su escrito, el desacuerdo con alguna de las providencias ahí proferidas se puede determinar que lo que cuestiona la accionante es la demora para realizar la entrega del bien inmueble objeto de reivindicación dentro del proceso verbal con radicado 2017-00487. En ese entendido, este despacho analizará la acción de amparo desde la órbita de una eventual mora judicial.

Revisado el plenario, es bastante claro que el juzgado accionado no puede ser cuestionado por mora judicial, en la medida que posterior a proferir sentencia de única instancia ha adelantado de forma consecuente y diligente las diligencias judiciales para llevar a cabo el cumplimiento de la sentencia ahí proferida, tendiente a la entrega del bien inmueble objeto de reivindicación.

Sea importante señalar que, similar a como lo ha señalado la accionante, son circunstancias ajenas al despacho judicial accionado las que han llevado a imponer obstáculos en el cumplimiento del fallo, en la medida que se han encontrado ante un escenario poco pacífico para llevar a cabo las diligencias de desalojo, igual situación se predica de la ausencia de algunas autoridades necesarias para llevar a cabo la diligencia de entrega, bajo las estrictas condiciones de respeto a las garantías fundamentales de la personas que habitan el bien objeto de entrega o la solicitud del apoderado de la parte demandante para reprogramar las diligencias ante eventuales acuerdos conciliatorios entre las partes que a la postre han fracasado. De ahí que la demora para

llevar a cabo la diligencia de desalojo no puede imputarse al juzgado accionado, pues como se ven son circunstancias ajenas a su voluntad lo que ha impedido la entrega del inmueble.

Sin perjuicio de lo anterior, se tiene conocimiento que el Juzgado accionado ha comisionado la diligencia de entrega de bien inmueble mediante, como se vio en líneas anteriores mediante Despacho comisorio No. 3 y es actualmente la Inspección Urbana de Policía Permanente de la Casa de Justicia de Siloé, Turno No. 2, en cabeza del Inspector Edwin Fierro Velásquez, la autoridad que en estos momentos es la competente de fijar fecha para llevará a cabo la diligencia de entrega de bien inmueble.

En efecto, en el curso de esta acción de tutela, el inspector ha señalado que la suspensión de las diligencias de entrega de bien inmueble ha obedecido a la inasistencia de algunas autoridades, así como a la eventualidad de acuerdos conciliatorios entre las partes, arguye igualmente la congestión que sus despachos atienden, en la medida que hay despachos comisorios pendientes de cumplimiento desde el año de 2020. Sin perjuicio de ello, procedió a fijar fecha al despacho comisorio número 003 proferido por el Juzgado accionado, para el día 31 de enero del 2023, hora 08:30 am. (Anexo 07 Respuesta Inspección de policía) De ahí que, pueda predicarse que, en el evento de haber existido mora judicial en la diligencia de entrega de bien inmueble, esta se encuentra superada pues la autoridad comisionada ya ha fijado fecha para nueva diligencia.

Ahora, el Inspector conjuntamente con la fijación de fecha ha solicitado a esta instancia notifique a la accionante de la nueva fecha, por lo que es pertinente resaltar que dicha carga corresponde a la órbita de sus funciones y no a las de este despacho, así como también deberá solicitar el acompañamiento de las instituciones necesarias para llevar a cabo la diligencia con el respeto de todas las garantías de los habitantes del bien que se desaloja, correspondiéndole también verificar la confirmación de su asistencia y evitar circunstancias que ameriten nuevamente el aplazamiento de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la tutela promovida por la señora **MARIELA RAYO**.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito.

TERCERO.- Trascurrido el término legal y si este fallo no fuere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ